REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 446

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2017-00025-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Yeverson Llanos Rodríguez.

Vista la comunicación que obra a folios que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el oficio No. 76001400300032017002500 de fecha 19 de noviembre de 2020, allegado por el BANCO BBVA S.A, en respuesta al oficio No. 2017002500 del 21 de marzo de 2017, mediante el cual informan que la medida de embargo decretada sobre las cuentas de titularidad del demandado fue debidamente registrada, generándose a la fecha un depósito por valor de $85.887,73. Lo anterior para que obre en el expediente y sea puesto en conocimiento de la parte interesada.

SEGUNDO: Una vez se tenga conocimiento del Despacho Judicial a quien le correspondiere adelantar el proceso de Liquidación Patrimonial del señor Yeverson Llanos Rodríguez, **PONGASE** las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto a favor del mismo. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7º del artículo 565 del CGP. Por secretaría, LIBRESE los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 035 DE HOY 05-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado l

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
833d0a67df5d91b20ab5d6fbb9f24bc208030e1ed74f67b0d233f096806c73b7

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Documento generado en 04/03/2021 09:33:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 446

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2017-00025-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Yeverson Llanos Rodríguez

Revisado el oficio No. CCYAF-00197/20 de fecha 22 de octubre de 2020, allegado por la Dra. Maribel Rico Quintana, en calidad de conciliadora adscrita al Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO de esta ciudad, a través del cual comunicó sobre la terminación del "*trámite de reforma del acuerdo de insolvencia*" adelantado por el señor Llano Rodríguez por **fracaso de la negociación** entre las partes, y en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 565 del CGP, deviene necesario requerírsele a fin de se sirva indicar a que Despacho Judicial le correspondió conocer sobre el proceso de Liquidación Patrimonial del aquí demandado.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso Ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, se sirva indicar a que Despacho Judicial le correspondió conocer sobre el proceso de Liquidación Patrimonial del señor Yeverson Llanos Rodríguez, en virtud de la terminación del "*trámite de reforma del acuerdo de insolvencia*" por **fracaso de la negociación.**

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 035 DE HOY 05-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firma

PAOLA ANDREA BETA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ddd0cfe7596de11b1bd39f0f661d2c079f8d81efd052736009f9fdd2e6fabf64
Documento generado en 04/03/2021 09:33:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 466

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2018-00560-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado: LIBARDO SARRIA GONZALEZ

Revisando la solicitud presentada el 06 de junio de 2020 por la apoderada de la parte demandada, es necesario comunicar que no se puede realizar la orden de pago de títulos de depósito judicial existentes en el presente proceso, ya que los mismos fueron trasladados a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, en virtud de la orden dada mediante auto No. 2997 del 19 de noviembre del 2019 de seguir adelante con la ejecución. Aunado a ello, también debe advertirse que conforme lo establecido en el artículo 447 del Estatuto Procesal, tal solicitud es procedente una vez ejecutoriado el auto de liquidación de crédito, circunstancia que no ha acaecido en el presente proceso judicial.

Sin embargo, a razón de que no se ha cumplido con lo ordenado dicho proveído, se ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, de manera inmediata por secretaría en el momento en que salga ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el pago de los títulos de depósito judicial a la parte demandada por las razones expuestas en las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO: CUMPLASE de manera inmediata, con la orden establecida en el numeral quinto del auto No. 2997 del 19 de noviembre de 2019, frente a la remisión por secretaría del presente proceso de manera inmediata a los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

naap.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 036 DE HOY 08-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fff9b4baa8693b96a9707b91aac00b601642894c5322e1657765708565da83f4
Documento generado en 05/03/2021 08:50:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 448

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2019-00181-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: Sonnya Rebeiss Jaramillo.

1. Revisado el escrito allegado por la parte demandante donde afirma haber surtido la notificación a la señora SONNYA REBEIS JARAMILLO, debe concluirse que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 2754 de fecha 9 de octubre de 2019, toda vez que no se realizó la efectiva notificación a la mentada señora, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Al respecto debe indicarse que de la revisión de los documentos aportados se evidencia que, se agotó el trámite para surtir la notificación personal de la parte demandada en los términos del artículos 291 del C.G.P., no obstante, al no comparecer el demandado dentro del término establecido al Despacho Judicial para surtir la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago, era obligación de la parte continuar con el trámite de notificación por aviso conforme los términos establecidos en el artículo 292 ibidem, circunstancia que no se acreditó dentro del interregno de tiempo otorgado por el despacho para surtir la notificación aludida, como tampoco se acreditó hasta la fecha de expedición del presente proveído.

Así las cosas, y atendiendo a que dentro del término otorgado mediante auto No. 2754 de fecha 9 de octubre de 2019, no se surtió la efectiva notificación al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación del mentado demandado es un requisito *sine qua non* para adelantar el proceso judicial de la referencia, máxime cuando tal requerimiento viene efectuándose por esta judicatura desde providencia de octrube de 2019.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 2754 de fecha 9 de octubre de 2019, únicamente podía interrumpirse por *el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”*[1] – resaltado propio -.

[1] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

2. Finalmente, en cuanto a la revocatoria del mandato conferido por la parte actora al abogado HUMBERTO NIÑO SERRANO, así como la designación como nuevo apoderado del Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, emerge necesario que el extremo procesal activo allegue al plenario, copia de la escritura pública No. 8300 corrida en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá, a través de la cual el BANCO DE BOGOTÁ S.A confiere poder especial al Dr. RAUL RENEE ROA MONTES. Lo anterior deviene necesario, pues se requiere verificar que el referido togado, le fue conferido de manera expresa la facultad de otorgar poderes en nombre y representación de la sociedad demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte interesada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: PREVIO a decir sobre la revocatoria del mandato conferido por la parte actora al abogado HUMBERTO NIÑO SERRANO, así como la designación como nuevo apoderado del Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, alléguese al plenario, copia de la escritura pública No. 8300 corrida en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá, a través de la cual el BANCO DE BOGOTÁ S.A confiere poder especial al Dr. RAUL RENEE ROA MONTES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 035 DE HOY 05-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ada82bd70b5cf67fb46d7c9656a707d7282430d555fce3668de93cb1fe64dc7e
Documento generado en 04/03/2021 09:33:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.479

Proceso: Verbal de Pertenencia (Mínima Cuantía).
Radicación: 2019-00472-00
Demandante: Gloria Stella Lozada Leaños
Demandado: Jorge Eliecer Pino Ramírez, Margarita María Cruz Hurtado y las Personas Inciertas e Indeterminadas.

Retomado el estudio de las presentes diligencias, encuentra el Despacho inconsistencias que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte de esta directora Procesal con el fin de evitar futuros desaciertos procesales. En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre, puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que, advertido el error, mal haría la titular del Despacho continuar en el mismo, ignorando sus consecuencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, a través de la providencia que ordenó la vinculación de la sociedad **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A** en calidad de litisconsorcio necesario del extremo procesal pasivo, sin tener en cuenta que dicha citación procesal, debió realizarse bajo los parámetros establecidos en el numeral 5º del artículo 375 del CGP, es decir, en calidad de acreedor hipotecario.

"Artículo 375. Declaración de pertenencia: En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(…) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. ***Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario".*** (Negrillas del despacho).

Por lo anterior, en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del Estatuto Procesal, corresponde a esta instancia elaborar las aclaraciones de rigor, como es, indicar que se dejará sin efecto jurídico alguno, las actuaciones surtidas con posterioridad al auto No. 806 de fecha 01 de julio de 2020 inclusive, por consiguiente, en la parte pertinente de esta providencia, así se dispondrá.

Por otro lado, se ordenará requerir a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga procesal de impulsar las diligencias, en el sentido de notificar al acreedor hipotecario Banco Comercial Av. Villas S.A del presente proveído.

Finalmente, en atención a que las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE PRESCRIPCIÓN**, se encuentran debidamente emplazadas, se dispondrá nombrar curador Ad-Litem para que les represente dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto jurídico alguno las actuaciones surtidas con posterioridad al auto No. 806 de fecha 01 de julio de 2020, inclusive, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CITAR a la sociedad **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A**, en calidad de acreedor hipotecario, sobre el inmueble distinguido bajo el folio de matrícula No. 370-480958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle), de conformidad con lo dispuesto en numeral 5º del articulo 375 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR al acreedor hipotecario del contenido del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del C.G.P y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR a la parte solicitante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga procesal de impulsar las diligencias, en el sentido de notificar al acreedor hipotecario **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A** del contenido del presente proveído.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, conforme lo establece el art. 317 del CGP.

SEXTO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** de las Personas Inciertas e Indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción, para que les represente dentro del presente proceso, a la Dra. **ELIZABETH BURBANO VALDÉS**, abogada inscrita, residente en la carrera 91 # 28-05 de esta ciudad, teléfono: 3183484252, email: eb2abogada@gmail.com.

SEPTIMO: COMUNICAR su nombramiento en la dirección suministrada para recibir notificaciones.

OCTAVO: INDICAR al Curador ad Litem que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, de darse lugar a ello. **FIJASE** el término de cinco (5) días, una vez notificado, para que comparezca a tomar posesión del cargo y contestar la demanda.

NOVENO: PROCEDER con la inclusión del contenido de la Valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 036 DE HOY 08-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64791d03f39bc9875cb47ea28f1523d45540d43468bed21eeb42b5a55ec181a7
Documento generado en 04/03/2021 09:33:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 372

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2020-00127-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SONNIA FRANCO DELGADO
DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA CARDENAS MORENO
JORGE CASTILLO CAICEDO

El anterior escrito proveniente de la parte demandante quien manifiesta que adelantó la notificación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, solicitando se dicte auto de seguir adelante la ejecución, debe despacharse desfavorablemente porque no se ha surtido la notificación personal del auto de mandamiento de pago en debida forma.

pdfelement

De la revisión de los documentos aportados se observa que en los dos envíos lo que se remite es la citación para surtir la notificación personal establecida en el artículo 291 del C.G.P y a su vez la notificación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues en tales comunicaciones se indica por una parte, que la notificación se entenderá surtida dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y por otra parte, se indica que debe concurrir al Despacho Judicial para notificarse personalmente de la providencia objeto de notificación, situación que impide tener como válida la aludida notificación en atención a que la misma no se ajusta a los estrictos términos establecidos tanto en el Estatuto Procesal como en el Decreto 806 de 2020, además de generar confusión al demandado a quién se le advierte en una misma comunicación, diferentes formas de notificación personal.

Es oportuno aclarar al actor que el Decreto 806 de 2020 si bien estableció una nueva forma de notificación personal, la misma no derogó ni modificó el contenido de la notificación personal establecida en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, última preceptiva normativa que sigue incólume y vigente para el trámite de notificaciones que debe adelantarse dentro de los procesos judiciales, pues tal notificación se presenta como una nueva forma de surtir la notificación personal, adicional a la establecida en el Código General del Proceso, pero en ningún caso las dos pueden ser simultaneas.

Ahora bien, si lo que desea es adelantar la notificación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo que debe hacer es: i) dirigir un memorial al Despacho informando la dirección electrónica de la persona a notificar, señalando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias de la forma como se tuvo conocimiento de tal dirección electrónica, ii) remitir al correo electrónico del demandado la providencia a notificar, con los anexos del traslado, siendo importante advertir que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y iii) allegar la constancia de recibo del correo electrónico a la cuenta electrónica informada, por lo anterior se ordenará rehacer la notificación de los demandados.

En caso de no concurrir con dichos requisitos y pretender adelantar la notificación del mandamiento de pago en los términos previstos en el Código General del Proceso, deberá ceñirse a estrictamente a lo establecido en el artículo 291 y 292 de tal preceptiva, sin que se itera, los mismos puedan modificarse por la nueva notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P a fin de que se realice la notificación a la parte demandada en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

pdfelement

ÚNICO: **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación a la demandada **VICTORIA EUGENIA CARDENAS MORENO y JORGE CASTILLO CAICEDO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 036 DE HOY 08-03-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Po

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93ff79e7abede6fdbf545ba647cd0980eec8fc344d21e4f7f070803df37d688**
Documento generado en 05/03/2021 01:07:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

pdfelement

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio No. 338

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00180-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. AGROPECUARIA CRIADERO VILLAMARIA
DEMANDADO. LILIANA MARIA GARCÍA CELIS

Revisado el expediente se observa que la parte interesada no adelantado la notificación de los demandados, por lo tanto, se le requerirá para que tramite la notificación del artículo 291 y 292 del C.G.P **o** el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Es oportuno aclarar al actor que el Decreto 806 de 2020 si bien estableció una nueva forma de notificación personal, la misma no derogó ni modificó el contenido de la notificación personal establecida en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, última preceptiva normativa que sigue incólume y vigente para el trámite de notificaciones que debe adelantarse dentro de los procesos judiciales, pues tal notificación se presenta como una nueva forma de surtir la notificación personal, adicional a la establecida en el Código General del Proceso, pero en ningún caso las dos pueden ser simultaneas.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la demandada LILIANA MARIA GARCÍA CELIS de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P. **o** artículo 8 del Decreto 806 del 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7938794f39ec2640175e88d370ccad4e04f1f7d25f8b9fcceec6e40426812fb**
Documento generado en 05/03/2021 01:06:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica